



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO(A)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-106/2024

PARTE ACTORA: SILVIA MARTÍNEZ
PONCE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIA: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES

COLABORÓ: RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, catorce de marzo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/082/2023 y acumulado, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o parte actora	Silvia Martínez Ponce
Acuerdo Designación	Primera Acuerdo 124/SE/27-11-2023, mediante el que se aprueba la designación e integración de Consejerías propietarias y suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-106/2024

Acuerdo de Designación	Segunda	Acuerdo 137/SE/16-12-2023, por el que se modifica el diverso 124/SE/27-11-2023, que aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la Sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/076/2023 y acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Autoridad responsable o Tribunal local		Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Consejo General		Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria		Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de consejerías distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (Acuerdo 086/SE/08-09-2023)
Instituto Electoral Local o IEPCG		Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía		Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano(a).
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley General Electoral		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Consejerías Distritales		Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-106/2024

Resolución o sentencia impugnada	Sentencia emitida el dos de febrero, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con clave TEE/JEC/082/2023 y acumulado
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Violencia política de género	Violencia política contra las mujeres en razón de género

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. CONTEXTO

1. Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral Local aprobó la convocatoria pública.

2. Primera designación. El veintisiete de noviembre siguiente, el IEPCG aprobó el Acuerdo de Primera Designación en donde nombró a las personas que integrarían las consejerías electorales propietarias y suplentes de los veintiocho consejos distritales.

En dicha designación, la parte actora no fue tomada en cuenta para la integración del Consejo Distrital 8, pues el Instituto Electoral Local consideró que no cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. Impugnaciones locales. Inconforme con el acuerdo anterior, la parte actora presentó una demanda de juicio electoral local, el cual se identificó con la clave TEE/JEC/078/2023.

Dicho juicio, fue acumulado con otras demandas al TEE/JEC/076/2023 y fue resuelto por el Tribunal local en el sentido de revocar parcialmente

la designación de los Consejos Distritales y ordenó que el perfil de la actora fuera valorado para la integración del Consejo Distrital 8.

4. Impugnaciones federales. El ocho de febrero, la Sala Regional modificó la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente TEE/JEC/076/2023 y acumulados, únicamente para el efecto de que respecto a la integración del Consejo Distrital 2 prevalecieran las razones señaladas por dicha Sala.

II. Acuerdo de designación emitido en cumplimiento

1. Segunda designación. El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, el IEPCG aprobó la designación e integración de los veintiocho Consejos Distritales, en atención a la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/076/2023 y acumulados.

2. Desechamiento de demanda. En contra de la designación emitida en cumplimiento, la parte actora presentó juicio electoral que se identificó con la clave TEE/JEC/082/2023.

El nueve de enero, el Tribunal local determinó la improcedencia de dicho juicio al considerar que la demanda fue presentada fuera del plazo para ello; dicha determinación, fue impugnada por la actora ante este órgano jurisdiccional.

3. Segundo juicio federal. El quince de febrero, esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-24/2024 en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal Local y ordenó a este emitir una nueva sentencia prescindiendo de considerar extemporánea la demanda de la parte actora.

4. Sentencia impugnada. El veintidós de febrero, en atención a lo instruido por esta Sala Regional, la Autoridad responsable, dictó sentencia en el TEE/JEC/082/2023 y acumulado.



En dicha sentencia, se declararon infundados los agravios aducidos por la actora y se confirmó la designación realizada por el Instituto Electoral Local por lo que hace a la presidencia del Consejo Distrital 8 del IEPCG.

III. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

1. Demanda. El veintiséis de febrero, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local para controvertir la sentencia impugnada, precisada en el párrafo previo.

2. Recepción y turno. El primero de marzo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, por lo que se ordenó integrar el presente juicio de la ciudadanía y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, al ser promovido por una ciudadana que por su propio derecho controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/082/2023 y acumulado, en la que confirmó la designación e integración del Consejo Distrital 8 del Instituto Electoral Local aprobada mediante el Acuerdo 137/SE/16-12-2023.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III y, 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:

1. **Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en donde consta su nombre y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que estima le causan afectación.
2. **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la Sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veintidós de febrero, por lo que, si la demanda se presentó el veintiséis posterior, se entiende que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.²
3. **Legitimación e Interés jurídico.** La parte actora se encuentra **legitimada** y cuenta con **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de una ciudadana que por su propio derecho controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEE/JEC/082/2023 y acumulado, en la cual fue parte y estima que vulnera sus derechos político-

² Ello en el entendido de que el plazo transcurrió del veintitrés al veintiséis de febrero.



electorales, en razón de que se confirmó la designación e integración del Consejo Distrital 8 del IEPCG, procedimiento en el cual participó.

- 4. Definitividad.** El requisito queda satisfecho, pues de conformidad con la legislación electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Contexto del asunto

- i. Primera designación. Calificación de inelegible del perfil de la actora**

La presente controversia surgió a raíz de que el Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo de Primera Designación, donde se aprobó la integración de los veintiocho Consejos Distritales.

En la designación originalmente aprobada el Instituto Electoral Local había considerado inelegible a la actora.

No obstante, en el expediente TEE/JEC/076/2023 y acumulados, el Tribunal Local determinó que **el perfil de la actora no actualizaba una causa de inelegibilidad** y, atendiendo a los resultados del concurso, ordenó que se emitiera un nuevo acuerdo en donde se considerara a la actora para la integración del Consejo Distrital.

- ii. Segunda designación. Impugnación del nombramiento de presidencia del Consejo Distrital**

El dieciséis de diciembre, el Instituto Electoral Local emitió el Segundo Acuerdo de Designación, para cumplir lo ordenado por el Tribunal Local,

en el cual la actora fue nombrada consejera electoral propietaria y también se nombró a Juan Enrique Hernández Gallardo como consejero presidente del Consejo Distrital 8.

En desacuerdo con la designación de la presidencia de dicho Consejo Distrital, la actora impugnó la determinación ante el Tribunal Local, argumentando que ella debió ser nombrada presidenta al haber obtenido un puntaje más alto que la persona en quien recayó el nombramiento.

El Tribunal local, en el TEE/JEC/082/2023, determinó la improcedencia del dicho juicio al considerar que la demanda fue presentada fuera del plazo, argumentando que la decisión de quién ocuparía la presidencia del Consejo Distrital 8 fue asumida desde que se estableció la primera integración (Acuerdo de Primera Designación), por lo que consideró extemporánea la demanda.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional conoció el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-24/2024, en el cual consideró que fue indebido el desechamiento de la demanda de la actora, porque la presidencia y demás integración del Consejo Distrital 8 se había realizado en el Segundo Acuerdo de Designación emitido por el Instituto Local y no en el primero que había sido objeto de revocación.

Por tanto, la Sala Regional ordenó al Tribunal Local que emitiera una nueva determinación en el juicio TEE/JEC/082/2023 prescindiendo de considerar extemporánea la demanda de la parte actora.

Conforme a lo anterior, el veintidós de febrero el Tribunal Local emitió una nueva sentencia en el juicio TEE/JEC/082/2023, en donde se confirmó el nombramiento de Juan Enrique Hernández Gallardo como consejero presidente del Consejo Distrital 8, lo cual controvierte ahora la actora ante esta Sala Regional.

CUARTA. Síntesis de la Sentencia impugnada.



Para establecer con claridad la materia de controversia, a continuación, se realiza una síntesis de la sentencia impugnada.

1. La designación de la presidencia y facultad discrecional

Respecto a dicho agravio, la Autoridad responsable razonó que de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución, las consejerías electorales cuentan con la facultad discrecional para designar a las personas integrantes de los consejos distritales, la cual debe ajustarse a los parámetros que se establezcan en la Convocatoria y en el propio Reglamento de Consejerías Distritales, por lo que encuentra que dicha facultad no es arbitraria como lo argumentó la actora.

Conforme a ello, consideró infundado dicho agravio, porque el Instituto Local, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, determinó volver a designar a Jesús Enrique Hernández Gallardo en la presidencia del Consejo Distrital 8 del IEPCG, tomando dicha decisión entre diversos perfiles, entre los que estuvo la parte actora, quien finalmente fue designada como consejera electoral propietaria a partir de sus evaluaciones.

2. Calificaciones obtenidas por actora y el presidente del Consejo Distrital

El Tribunal local consideró que no asistía la razón a la actora, pues de conformidad con la Ley Electoral Local, el Reglamento de Consejerías Distritales y la Convocatoria, la calificación no es el elemento definitorio para designar a la presidencia del Consejo Distrital.

Ello, porque para la designación de dicha presidencia se valoraron a las personas integrantes de dicho consejo y se nombró a quien se consideró el mejor perfil para tal cargo.

Así, también refirió que de conformidad con el Reglamento de Consejerías Distritales el Consejo General del Instituto Electoral local tiene la facultad de elegir, bajo sus propias valoraciones, a la persona que estimen idónea o apta para el encargo, a partir de los resultados y las personas que resultaron idóneas para integrar el Consejo Distrital.

3. Respuesta a planteamientos sobre violencia política de género atribuida a Instituto Local

El Tribunal responsable consideró inatendible dicha manifestación de la parte actora, al estimar que no existían elementos que permitieran acreditar la supuesta violencia política de género que adujo, dejándose a salvo sus derechos para que, de así estimarlo, presentara la denuncia correspondiente aportando las pruebas necesarias.

QUINTA. Síntesis de agravios

En el escrito de demanda, la parte actora formuló los siguientes planteamientos:

1. Indebida designación de presidencia del consejo

- Considera que el Tribunal responsable debió hacer un análisis exhaustivo en lugar de una revisión superficial, en donde se advirtiera que el Instituto Electoral Local debió valorar la idoneidad de la actora para ocupar el cargo y se contrastara debidamente su perfil.
- Estima que la facultad discrecional para que el Consejo del Instituto Electoral Local lleve a cabo los nombramientos tiene un límite y, en el caso, está constreñido a las diversas evaluaciones y resultados que se obtuvieron en el procedimiento de designación, conforme a lo establecido en la convocatoria.



- Para la actora, la facultad discrecional podría haber operado solo ante la igualdad de resultados, pero habiendo obtenido un mejor promedio debió ser designada como presidenta.
- Menciona que no existieron similitudes entre ella y Jesús Enrique Hernández Gallardo en las evaluaciones, por lo que la designación de la presidencia no debió realizarse a partir del ejercicio de una facultad discrecional.
- Considera indebido que el Tribunal Local señalara que *“no se estableció de ninguna manera una nueva designación o ajuste en la presidencia del Consejo Distrital 8, por lo que únicamente se calificó como infundada la afectación planteada en torno al impedimento para que la suscrita fuera designada consejera distrital”*.

Ello, porque fue en Acuerdo de Segunda Designación en donde se estableció quienes integrarían el Consejo Distrital 8, incluyendo a la presidencia del mismo; ya que en este no se mantuvieron firmes los nombramientos realizados en Primer Acuerdo de Designación, tal como lo determinó la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-24/2024.

2. No existió un análisis con perspectiva de género

- Considera que el Tribunal Local no debió concluir que sus agravios eran inatendibles, porque sus afirmaciones se encuentran respaldadas en que inicialmente se le consideró inelegible y fue hasta que recurrió esta decisión cuando pudo ser tomada en consideración para la integración del Instituto Local; igualmente cuestiona que su demanda previa hubiera sido desechada y esto se revocó por la Sala Regional.

- Señala que no se juzgó con perspectiva de género y ello se encuentra respaldado en que, primero fue considerada inelegible indebidamente; en una segunda impugnación su demanda fue desechada y, finalmente, se confirmó la designación del presidente del Consejo Distrital 8 del IEPCG.
- Explica que, la perspectiva de género exige visualizar la desventaja y discriminación histórica hacia las mujeres; de tal forma que, el principio de paridad no debe ser interpretado de manera estricta, sino permitiendo que puedan acceder más mujeres a cargos dentro del Instituto Electoral Local.
- Argumenta que fue relegada y no se le designó como presidenta por ser mujer, lo que configura un acto de discriminación; además, en el acuerdo por el cual fue designada como consejera distrital se le identificó como H (hombre) en lugar de M (mujer).
- Destaca que las acciones afirmativas promueven la igualdad y no son discriminatorias, por lo que, aunado a la paridad de género, buscan la igualdad entre hombres y mujeres, promover la participación política de las mujeres y eliminar cualquier forma de discriminación. Por lo que, su designación como presidenta del consejo distrital atendería a los principios de igualdad, paridad de género y no discriminación.

SEXTA. Estudio de fondo

Corresponde ahora realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.



Como se observa en la síntesis de agravios del apartado anterior, los planteamientos de la parte actora se agrupan en las siguientes temáticas:

- Indebida designación de presidencia del consejo
- No existió un análisis con perspectiva de género

Conforme ello, se hará un estudio de los agravios agrupados conforme a su temática, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³.

I. Indebida designación de presidencia del consejo

La parte actora plantea esencialmente que, la sentencia impugnada fue incorrecta, porque el Tribunal Local indebidamente validó la conformación del Consejo Distrital 8 del Instituto Electoral Local, argumentando que el IEPCG realizó la designación en ejercicio de su facultad discrecional; sin embargo, conforme a la Convocatoria ella obtuvo un mejor resultado en las evaluaciones y debió ser designada como presidenta.

En consideración de esta Sala Regional, los agravios de la actora son infundados, como se explica a continuación.

1. Marco jurídico

El artículo 217 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral Local, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de su respectivo ámbito territorial. Asimismo, señala

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

que los consejos distritales participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 218 de la Ley Electoral Local, establece que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del estado funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la siguiente forma:

- Una Presidencia
- Cuatro consejerías electorales
- Una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente
- Una Secretaría Técnica

El artículo 219 de la Ley Electoral Local, señala que el Consejo General, en la sesión de inicio del proceso electoral aprobará una convocatoria pública que contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento deberán ser por lo menos: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas.

Conforme al artículo 220 de la Ley Electoral Local, **el Consejo General elegirá de entre las consejerías electorales propietarias a quien fungirá en la Presidencia del Consejo Distrital.**

De los numerales 221 y 224 de dicha ley se desprende que, las Consejerías Distritales deben quedar instaladas el treinta de noviembre del año previo a la elección y los nombramientos respectivos serán para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más.

Ahora bien, conforme a la Convocatoria emitida por el Consejo General para el proceso electoral en curso, así como el artículo 20 del



Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁴ y el 21 del Reglamento de Consejerías Distritales, se establecieron las siguientes etapas:

Actividad	Fechas
Registro de las personas aspirantes	Del 9 al 22 de septiembre de 2023
Examen de conocimientos	14 de octubre de 2023
Cotejo documental	24 y 25 de octubre de 2023
Valoración curricular y entrevista	30 y 31 de octubre de 2023
Aprobación de las propuestas definitivas	A más tardar el 15 de noviembre de 2023

Ahora bien, el artículo 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que, para la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos, se tomarán en consideración los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

Por su parte, artículo 11 del Reglamento de Consejerías Distritales, establece que para la designación de consejerías distritales electorales se tomarán en consideración los criterios de Paridad de Género, Pluralidad Cultural, Participación Comunitaria o Ciudadana, Prestigio Público y Profesional, Compromiso Democrático y conocimientos en material electoral.

2. Análisis del caso

Como se observa en el marco normativo, la designación de las personas que deben integrar los Consejos Distritales es una facultad que corresponde al Consejo General.

Para ello, debe ser emitida una convocatoria conformada por diversas etapas, en el caso concreto, el procedimiento fue el siguiente:

⁴ Aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG661/2016,

- Registro de aspirantes
- Examen de conocimientos
- Cotejo documental
- Valoración curricular y entrevista
- Aprobación de las propuestas definitivas

En consideración de esta Sala Regional, el Tribunal local razonó correctamente que el objetivo de dichas etapas era llevar a cabo una depuración, a través de la eliminación de las personas aspirantes menos preparadas o con menos experiencia en la materia.

Ello, con el propósito de avanzar en el proceso de selección aquellas que –de acuerdo con los resultados obtenidos en cada fase– fueran las mejor calificadas, en apego a los criterios plasmados en la convocatoria, así como en el Reglamento de Consejerías Distritales.

De esta manera, tal como se argumentó en la sentencia impugnada, a partir de las diversas etapas establecidas en la convocatoria, **todas aquellas personas que hubieran calificado o llegado a la última fase** o etapa resultaban aptas –en principio– para ser **designadas en las consejerías o presidencias de los consejos distritales**.

Así, tal como se explicó en la sentencia impugnada, la razonabilidad y objetividad del proceso de designación está garantizada con la elaboración del dictamen correspondiente a cada distrito electoral⁵, a partir del cual el Consejo General tiene la facultad de designar a los perfiles que le parezcan más aptos para las consejerías y presidencias de dichos órganos.

⁵ En el cual se ponderan los valores otorgados en las fases de revisión documental, examen de conocimientos, cumplimiento de requisitos, valoración curricular y entrevista de las personas aspirantes.



Conforme a dicho procedimiento, en el Dictamen del Distrito 8 se observan los resultados obtenidos por la actora y por Jesús Enrique Hernández Gallardo, conforme a lo siguiente:

Jesús Enrique Hernández Gallardo		Silvia Martínez Ponce	
Examen:	46.80 (cuarenta y seis-ochenta)	Examen:	50.40 (cincuenta-cuarenta)
Valoración curricular y entrevista:	38.18 (treinta y ocho-dieciocho)	Valoración curricular y entrevista:	32.75 (treinta y dos-setenta y cinco)
Total:	82.98 (ochenta y dos-noventa y ocho)	Total:	83.15 (ochenta y tres-quince)

Así, si bien se observa que **la actora superó por 0.17⁶** puntos a quien fue nombrado presidente; tal como se explicó en la sentencia impugnada, la razonabilidad y objetividad del proceso de designación puede ser contrastada con el dictamen correspondiente a cada distrito electoral.⁷

Al respecto, en los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-384/2023 y SCM-JDC-25/2024**, esta Sala Regional ha sostenido como criterio que, **una vez valorados todos los aspectos contemplados en el dictamen de cada distrito electoral, el Consejo General puede, en ejercicio de su facultad discrecional** elegir de entre cualquiera de los perfiles que resultaron aptos al final del procedimiento, hacer la designación correspondiente.

Ello es conforme a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Electoral Local el cual contempla que el Consejo General elegirá de entre las consejerías electorales propietarias a quien fungirá en la Presidencia del Consejo Distrital, reconociéndose así una facultad discrecional.

⁶ Cero punto diecisiete.

⁷ En el cual se ponderan los valores otorgados en las fases de revisión documental, examen de conocimientos, cumplimiento de requisitos, valoración curricular y entrevista de las personas aspirantes.

De esta forma, contrario a lo que sostiene la actora, el Tribunal responsable consideró adecuadamente que en términos de la normativa aplicable el Consejo General **no estaba obligado a designar en automático a la persona que hubiera obtenido el promedio más alto**, sino a efectuar un análisis conjunto de las aptitudes y resultados de las evaluaciones obtenidas en cada caso.

Por tal motivo, en el caso de la actora, el Tribunal responsable determinó correctamente que **a pesar de que esta obtuvo la mayor calificación en el proceso de designación** para el Consejo Distrital 8 del IEPCG, **no era posible estimar que por ese solo hecho se le tuviera que nombrar consejera presidenta.**

Decisión que este órgano jurisdiccional comparte, porque en términos de lo establecido en el artículo 219, fracción VI de la Ley Electoral local, la determinación del Consejo General deberá considerar a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral, a fin de realizar los nombramientos respectivos.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la actora, **la obtención del mejor promedio de calificación no implica en automático**, tal como se ha señalado por esta Sala Regional en los referidos precedentes (SCM-JDC-384/2023 y SCM-JDC-25/2024) la designación en la presidencia del órgano distrital, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otra parte, es importante precisar que, aun cuando en su escrito de demanda la actora refiere que el Tribunal Local no emitió una sentencia exhaustiva, de la revisión integral de dicho escrito se observa que esas expresiones no se encuentran encaminadas a cuestionar la falta de análisis de algún planteamiento que la actora formuló en la instancia local, sino que se dirigen a controvertir las consideraciones de la



sentencia local sobre el análisis que le llevó a confirmar la designación de la presidencia; cuestiones que ya fueron estudiadas por esta Sala Regional.

Ahora bien, la actora también señala que fue indebido el siguiente argumento de la sentencia impugnada:

“Lo anterior, porque en la sentencia aludida [TEE/JEC/076/2023], la cual fue confirmada el ocho de febrero, por Sala regional en la sentencia del expediente identificado con la clave SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADO (sic), **no se estableció de ninguna manera una nueva designación o ajuste en la presidencia del CDE 8, por lo que únicamente se calificó como fundada la afectación planteada en torno al impedimento para ser designada consejera distrital...**”

Para la actora dicho razonamiento es incorrecto porque el Tribunal Local partió de considerar que el nombramiento realizado en Primer Acuerdo de Designación emitido en noviembre respecto a la presidencia del Consejo Distrital 8 del IEPCG se encontraba firme.

En consideración de esta Sala, **no le asiste razón a la actora**, porque de lo expuesto por el Tribunal Local en la sentencia impugnada se observa que únicamente explicó que a partir en la sentencia TEE/JEC/076/2023 no se desprendía que existiera una orden hacia el Instituto Electoral Local para que efectuara un ajuste específico sobre la presidencia del Consejo Distrital 8; sino que revocó la integración a fin de que se considerara el perfil de la actora en la integración respectiva, porque no era una persona inelegible.

Es decir, dicho razonamiento del Tribunal Local solo se encuentra dirigido a evidenciar que no había dado una orden concreta al Consejo General para nombrar a alguna persona específica en la presidencia.

Sin embargo, esto de forma alguna implica que el Tribunal Local hubiera considerado que el nombramiento de la presidencia ya se encontraba firme desde noviembre cuando se llevó a cabo la primera designación, sino que únicamente explicó que no existía una vinculatoriedad para que la actora o persona específica fuera nombrada al emitirse el Segundo Acuerdo de Designación.

De ahí que **no le asista razón** a la actora.

3. No existió un análisis con perspectiva de género

Señala que no se juzgó con perspectiva de género y ello se encuentra respaldado en que, primero fue considerada inelegible indebidamente; en una segunda impugnación su demanda fue desechada y, finalmente, se confirmó la designación del presidente del Consejo Distrital 8 del IEPCG.

Asimismo, considera que en la sentencia impugnada se dejó de hacer un estudio con perspectiva de género al haberse confirmado la designación de Jesús Enrique Hernández Gallardo como presidente del Consejo Distrital 8 del Instituto Electoral Local.

Estos agravios se estiman **infundados** como se explica.

En primer término, de manera previa, esta Sala Regional analizó y decidió que el hecho de haber obtenido un mejor promedio en el procedimiento de selección para la integración del Consejo Distrital 8 del IEPCG no implicaba que debía ser ella la presidenta.

Esto, porque tal como se estudió, el nombramiento de la presidencia se debe realizar conforme a la valoración que el Consejo General realice



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-106/2024

de los perfiles que lograron los mejores resultados para integrar un determinado Consejo Distrital.

Lo anterior, porque el Consejo General puede, en ejercicio de su facultad discrecional elegir de entre cualquiera de los perfiles que resultaron aptos al final del procedimiento, hacer la designación correspondiente.

Ahora bien, en el caso concreto, para el Consejo Distrital 8 se abrió una **convocatoria mixta** para efectuar el nombramiento de:

- Presidencia
- Cuatro consejerías propietarias
- Cuatro consejerías suplentes

A partir de ello, para la presidencia podrían nombrar hombres y mujeres, conforme al procedimiento establecido; en el caso concreto, como se ha referido, el nombramiento recayó en Jesús Enrique Hernández Gallardo.

Ahora bien, esta Sala Regional no comparte el argumento de la actora relativo a que el Tribunal Local dejó de advertir que, desde su óptica, se le discriminó por ser mujer al no haber sido nombrada presidenta.

El hecho de que **en una convocatoria mixta el nombramiento de la presidencia recayera en un hombre** no puede dar lugar a considerar que es un acto discriminatorio por razón de género y **tampoco trasgrede, por sí mismo, el principio de paridad de género.**

Ahora bien, del Segundo Acuerdo de Designación emitido por el IEPCG, puede observarse que en la designación de cada una de las presidencias de los veintiocho consejos distritales **se destinaron catorce para mujeres y catorce para hombres.**

Aunado a lo anterior, **se advierte que en la conformación del consejo distrital 8 del IEPCG, el mismo se compone por más mujeres que de hombres**, pues son cuatro consejeras electorales propietarias y un consejero presidente.

De esa manera, como se ha referido en la presente sentencia, la facultad discrecional con la que cuenta el Instituto Electoral Local para nombrar la designación e integración de dichos consejos debe obedecer a ciertos parámetros, entre ellos, **la paridad de género**, por lo que al haber colmado el mismo en la designación de presidencias y en la integración del consejo distrital del que forma parte la actora, no se encuentra obligado a nombrar a la actora como consejera presidenta a la luz de dicho principio.

De ahí lo **infundado** de sus agravios.

En cuanto las manifestaciones de la actora respecto que el Tribunal Local no debió concluir que sus agravios eran inatendibles, porque sus afirmaciones se encuentran respaldadas en que tuvo que recurrir la decisión del Instituto Local para lograr que su perfil fuera valorado en la integración del Consejo Distrital; esta Sala Regional estima que son **infundadas**.

Ello, porque contrario a lo que sostiene la actora, la emisión del acuerdo de designación de consejerías en donde originalmente se le consideró inelegible, **no es un elemento que permita concluir la existencia de violencia institucional en su contra**.

Dicho acuerdo se trata de un acto jurídico que, en uso de sus facultades, tomó la autoridad administrativa y que, al ser un acto de naturaleza electoral que le afectó, tuvo la oportunidad de recurrir y obtener una sentencia favorable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-106/2024

Por tanto, esta Sala Regional estima correcto que el Tribunal Local decidiera dejar a salvo el derecho de la actora para que, de así estimarlo, presentara la denuncia correspondiente lo cual permitirá que pueda narrar con precisión los hechos y pruebas para sustentar sus manifestaciones.

Ello, porque contrario a lo que señala la actora, el no haber sido favorecida en una decisión tomada por una autoridad administrativa, no es un elemento que por sí mismo lleve a concluir que se generó violencia institucional en su contra.

De ahí lo **infundado** de sus agravios.

Finalmente, cuestiona que, en el acuerdo por el cual fue designada como consejera distrital se le identificó como H (hombre) en lugar de M (mujer).

Al respecto, esta Sala Regional estima que es **inoperante** el agravio, porque no combate las consideraciones de la sentencia impugnada, incluso, al no haber sido planteado ante el Tribunal Local, no existió un análisis al respecto.

No obstante, esta Sala Regional estima importante precisar que, si bien en el anexo 1 Segundo Acuerdo de Designación se observa que en el listado general se plasmó que la actora correspondía al género "H" (hombre), lo cierto es que de los dictámenes relativos al Consejo Distrital 8, el género de la actora está debidamente identificado, como se observa:

Nombre de la persona propuesta	Sexo
Calderón García Karina Anayeli	M
Hernández Gallardo Jesús Enrique	H
Martínez Ponce Silvia	M
Nava Vargas Juan Rodolfo	H
Popoca Mateo Isabel	M

De ahí que se concluye la **ineficacia** del agravio analizado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la Sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora y a la Autoridad responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.